

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. DIVORCIO DE LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN CONTRA JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ RAD. 2020-00218. (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto calendado el día 6 de agosto de 2021, en el que se negó la concesión del recurso de apelación.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN presentó demanda de DIVORCIO en contra de la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo inadmitida en auto del 21 de julio de 2020 y en auto del 21 de agosto de 2020 fue admitida, por haber sido subsanada.

3.- Con memorial presentado vía correo electrónico el día 1° de septiembre de 2020, el apoderado del demandante dijo allegar las notificaciones efectuadas a la demandada.

4.- Con memorial presentado por la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, y que fuera presentado el día 23 de septiembre de 2020, solicitó compartir el drive donde reposa la demanda contra ella presentada, con el fin de dar contestación a la misma.

5. El día 24 de septiembre de 2020 se notificó personalmente a la demandada por parte de la secretaria del juzgado.

6.- En memorial presentado vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante manifestó que la oportunidad para que la demandada contestara la demanda feneció desde el 1 de octubre de 2020, por lo que el memorial radicado el 11 de noviembre debe correr la misma suerte de la contestación, presentara de manera completamente extemporánea.

7.- En auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la demandada el 1° de septiembre de 2020, por cuanto no se allegó la constancia de que el iniciador del correo recepcionó el acuse de recibo, tal como lo ordena el párrafo último del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., en concordancia con el párrafo 4°, numeral 8° del Decreto 806 de 2020; disponiendo que la demandada se notificó de manera personal el día 24 de septiembre del año pasado, por cuanto su solicitud del 23 del mismo mes y año no podía tenerse como notificada por conducta concluyente. Así mismo se dispuso tener en cuenta que la demandada contestó en tiempo la demanda y que se continuaría con el trámite una vez fuera resuelto lo pertinente frente a la demanda de reconvenición que presentara la parte demandada.

8.- En auto del 2 de febrero de 2021, se dispuso que como ya se había dado cumplimiento al numeral 5 del 18 de noviembre de 2020, se continuaba con el trámite del proceso, señalándose para el efecto audiencia para intentar una conciliación.

9.- Contra la anterior determinación el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en auto del 19 de febrero de 2021, en el que se dispuso reponer los autos proferidos el 18 de noviembre de 2020, en los que se dispuso tener por contestada la demanda en tiempo, -excepción hecha del reconocimiento de personería del apoderado de la demandada, Dr. JAIME RIVERA SIERRA-y se admitió la demanda de reconvención; e igualmente los autos calendados el 2 de febrero de 2021, en los que se tuvo en cuenta que la demanda de reconvención no fue contestada y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda que fuera presentada por la parte demandada, ni la demanda de reconvención, como quiera que las mismas son extemporáneas; y no reponer el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, en el que se decretaron medidas cautelares.

10.- Contra la anterior determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; igualmente interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de junio de 2021, en el que se decretó la aprehensión del vehículo de placa ZYV-229, los que fueron decididos en auto del 6 de agosto de 2021 en el que se dispuso no reponer el auto atacado; así mismo, en auto de la misma fecha, se rechazaron de plano los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 19 de febrero de 2021, por no contener puntos nuevos que ya no hubiesen sido decididos.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra el precitado auto en el que se rechazó de plano el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio

de queja, argumentando en síntesis lo siguiente, y luego de hacer un recuento de lo sucedido durante el proceso:

"...I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

1. El auto proferido por el Despacho el 19 de febrero de 2021 DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y RECHAZÓ LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN, las dos presentadas en tiempo por la parte demandada.

2. Por tratarse del auto de que trata el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, procedían contra éste, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación subsidiaria. Dichos recursos fueron presentados en tiempo tal y como consta en el expediente. El citado artículo reza:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)".

3. Seis meses después, el Despacho, mediante auto calendado el 6 de agosto de 2021, resolvió rechazar de plano tanto el recurso de reposición como el subsidiario de apelación, privando a mi representada de la oportunidad de ejercer su derecho fundamental a la defensa, y de que la actuación surtida hasta el momento ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, fuera revisada por su superior jerárquico, tal como lo manda la Constitución y la ley.

4. El derecho a la doble instancia está consagrado en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de 1991, y es una garantía obligatoria en el Estado Social de Derecho, es un principio de rango constitucional que establece una garantía en aquellas situaciones de

arbitrariedad ante las decisiones judiciales, que parte de la premisa que los jueces son seres humanos, y como tal, pueden equivocarse.

" (...) el auto que se repuso y que en subsidio se apeló y que hoy es objeto de reposición y queja, es decir, el auto emitido el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto el 23 de noviembre de 2020 por el apoderado del demandante, contra dos autos proferidos por el Juzgado el 18 de noviembre del mismo año.

De este recurso jamás se nos allegó copia, ni a mi representada ni a mí, de manera que, a la fecha, DESCONOZCO tanto su contenido como aquél de las pruebas aportadas con éste. El conocimiento de este recurso resulta imprescindible para nosotros por cuanto es la base del fundamento de la decisión aquí recurrida.

Dicha negligencia constitutiva de un incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, de parte del demandado inicial, impidió que tuviéramos conocimiento de las pruebas que ahora fundamentan la última decisión del Juzgado, situación que deja a mi representada ante una flagrante violación de su derecho de defensa y de su derecho al debido proceso, agravada teniendo en cuenta que se trata de un proceso que tiene que ver con enfoque de género.

Adicionalmente, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, a sabiendas de que el demandante no me envió copia del citado recurso, tampoco corrió traslado del mismo, ni registró dicha actuación en el sistema Tyba de la Rama Judicial, negligencia ésta que me impidió conocer del recurso y sus pruebas, por parte del demandante y del Despacho, y como consecuencia, no se me concedió la oportunidad procesal para pronunciarme al respecto.

El apoderado GALVIS GAMBOA, aportó al proceso una captura de pantalla del correo electrónico enviado al

Juzgado, en el que aparece como dato adjunto el recurso de reposición por él interpuesto el 23 de noviembre de 2020, captura en la que se evidencia que dicho correo NO fue copiado a la demandada, ni a su apoderado. Así mismo, en la página de la Rama Judicial (sistema Tyba) no obra rastro de dicho recurso y mucho menos de su traslado a la parte demandada.

Es increíble que el Despacho permita tamaña transgresión al derecho a la defensa y sobre ese particular, hasta a la fecha, no haya proferido ningún pronunciamiento a pesar de los recursos que le he presentado.

De acuerdo con lo expuesto, surge de bulto, con la sola lectura del expediente que evidentemente, NO existió oportunidad alguna de ejercer el derecho fundamental de defensa frente al mencionado recurso, ni de controvertir las pruebas aportadas con éste, y, como si no bastase lo anterior, debemos ahora recurrir un auto (19 de febrero de 2021) cuyo fundamento desconocemos por tener como base el citado recurso del 23 de noviembre de 2020.

Las negligencias de la parte demandante y del Juzgado no pueden tener como consecuencia, el desconocimiento del derecho constitucional y fundamental a la defensa de mi representada.

(...)El Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, expresamente decidió notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a mi representada, el 24 de noviembre de 2020, actuación plasmada por segunda vez en auto de 18 de noviembre de 2020, como se puede apreciar de la lectura del expediente.

En dicho acto, ordenó tener en cuenta esta y solamente esta notificación para todos los efectos legales desde esa fecha en adelante.

Llama la atención a este apoderado que la Señora Juez en la motivación del auto que se impugna, ignora y

desconoce dicha notificación, cómo si ésta no se hubiese producido jamás.

(...) En este caso, se contestó la demanda y se presentó demanda en reconvención junto con solicitud de medidas cautelares, dentro de los términos indicados por el Despacho, esto es, por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, actuando con la creencia de que el Despacho obraba de buena fe y con la protección que genera la confianza legítima que se deriva del pronunciamiento de la autoridad judicial competente.

Ante la diligencia de la demandada al preguntar al Despacho sobre cuál era el término que le quedaba para contestar la demanda, la Señora Juez, en vez de requerir a la parte demandante para que le hiciese llegar el acuse de recibo o constatar el acceso al destinatario del mensaje, dio por hecho que la notificación estaba mal realizada y el Despacho mismo a realizar la respectiva notificación personal con el fin de que la usuaria tuviera certeza sobre los términos judiciales que correrían.

Cuando el Juzgado Séptimo de Familia revocó la medida producto de sus propios actos ya declarados con anterioridad, vulneró los derechos fundamentales a la buena fe, al debido proceso, a la defensa y a la confianza legítima de la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ y su apoderado. La protección de estas garantías se erige como pilar fundamental dentro del Estado Social y Democrático de Derecho en la medida que habilita al administrado para confiar en la respuesta ofrecida por la administración de justicia a sus reclamos.

Fue el mismo Despacho el que, investido en su calidad de director del proceso judicial, de manera expresa y directa creó y materializó una situación que en cualquier demandado hubiese creado una convicción legítima y razonable acerca de la ineficacia de la

notificación realizada por el apoderado del señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN, y la validez de aquella realizada por su Despacho, y al darse esta situación, lo menos que podía hacer frente a la impugnación presentada por el apoderado del demandante, era confirmar y dejar en firme el auto del 18 de noviembre del año precedente, pues se creó una expectativa cierta acerca del día en que la pasiva fue notificada, y de ningún modo las consecuencias negativas de la actuación del Despacho pueden atribuirse a mi representada y a su apoderado.

Si el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá tomó la decisión de realizar la notificación personal el 24 de septiembre de 2020, resulta lógico para los intervinientes de la pasiva que creyeran que la decisión de tener como notificación la del Despacho, estaba rodeada de la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que le otorga la palabra dada, "a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico."

(...) Es importante que el Superior sepa que este es un caso en el que debe dársele aplicación a la normatividad nacional e internacional relativa al enfoque de género.

2. En la contestación de la demanda y en la demanda en reconvención, se advierten los graves hechos que vienen ocurriendo respecto del abuso, la violencia y el maltrato del demandante frente a la demandada; maltrato que se ha agudizado con la situación generada por la Señora Juez Séptima de Familia del Circuito de Bogotá, quien desde la presentación de la demanda, hace un año, agosto de 2020, a la fecha, debido al desconocimiento del derecho a la defensa que tiene mi representada, ha impedido que ésta rompa el vínculo matrimonial con el demandante, situación que éste ha

aprovechado para agravar las violencias psicológica y económica, entre otras que padece la demandada.

VI. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL DERECHO PROCESAL

1. El artículo 228 de la Carta Fundamental consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal o procesal. Este principio consagra que las normas procesales son el medio que permite concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, y no que el derecho procesal termine siendo un obstáculo a la hora de ejercer los derechos sustanciales, menos aún cuando se trata de una mujer maltratada y de su hija menor de edad.

(...) En el presente caso la Señora Juez Séptima de Familia del Circuito de Bogotá ha hecho prevalecer de manera no razonable, algunas reglas procesales que en un principio ella misma omitió, como se explicó en el punto número II del presente escrito, y que a la fecha han ocasionado que después de un año no haya podido ni siquiera trabarse la litis, en perjuicio de los derechos fundamentales de mi representada y de su hija menor de edad.

VII. EN CONCLUSIÓN

El hecho de haber depositado una expectativa razonable de confianza y seguridad en el acto de notificación del Juzgado, no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables para mi representada. La juez, como directora del proceso, es la responsable de sus actuaciones, porque estas comprometen la administración de justicia.

La decisión apelada es abiertamente ilegal, inconstitucional, traiciona y desconoce de manera abierta y flagrante los tratados internacionales suscritos por Colombia, vulnera la confianza legítima, castiga a la

señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ por la credibilidad que le dio al Despacho, y como consecuencia, sacrifica su derecho a la defensa.

En este caso, el Despacho, olvidó la conducta que desplegó frente a mi representada, y en lugar de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, trasladó íntegramente a la parte demandada las consecuencias de su actuar, con una argumentación matizada de responsabilidad hacia ella, haciéndole nugatorio su derecho a contestar la demanda y a presentar la suya en reconvenición, piezas procesales que, se insiste, fueron presentadas dentro de los términos procesales otorgados por el Juzgado Séptimo.

El Despacho hace caso omiso, con esta serie de autos, de todos los compromisos adquiridos por Colombia a través de tratados internacionales; los desconoce como si ellos no existieran, y se atrinchera en la idea de que como la parte demandada y su apoderado creyeron en su decisión de notificar personalmente a la demandada, ahora son ellos los que deben correr con las consecuencias de su cambio de parecer.

Como si lo anterior fuera poco, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá le negó el derecho a la doble instancia a mi representada, negando de plano el recurso de apelación por ella interpuesto, sin fundamento alguno.

En su momento, en aras de respetar el debido proceso de mi poderdante, el Despacho notificó personalmente de la demanda y de su auto admisorio a mi representada; sin embargo, sin dar una explicación jurídica a su actuar anterior, revocó esa medida en un auto posterior, vulnerando el derecho de defensa y de contradicción de mi representada, porque su desconocimiento de la notificación personal es, per se, la negación de un acto propio del cual se hizo responsable el Despacho al notificarla y posteriormente tenerla por válida; y, porque desbordó la confianza legítima que tienen los

asociados sobre los actos propios de quienes administran justicia, desconociendo con ello y poniendo trabas inconstitucionales a la aplicación de un enfoque de género constitucional e internacionalmente protegido en nuestro país.

Por último, la parte demandante que hoy afirma violación del derecho a la defensa, es quien justamente, con su actuar, no ha permitido que los escritos aquí referenciados, hayan sido conocidos por este apoderado, violando, de esta forma, la norma atrás citada, bajo el silencio de la directora del proceso.”.

Que los recursos de reposición como el recurso de queja subsidiaria interpuestos contra el auto del 6 de agosto de 2021 proceden, teniendo en cuenta que se trata de un auto que deniega el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la contestación de la demanda y la admisión de la demanda en reconvención, tal y como lo establece el artículo 352 del Código General del Proceso, por lo que solicita se revoque el auto proferido el 6 de agosto del año en curso y en su lugar se conceda el recurso de apelación consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso; de no re4vocarse el auto, enviar el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia para lo de su competencia, con el fin de que resuelva el recurso de queja; debiendo tenerse como sustentado el recurso de queja con los argumentos presentados en este memorial, sin perjuicio de presentar otros ante el Superior, en la oportunidad procesal respectiva.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante manifestó que la conducta del abogado de su contraparte, fue puesta en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los lineamientos del numeral 8°, artículo 33, de la Ley 1123 de 2007 que predica como falta disciplinaria

en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: "8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Que igualmente, es importante evocar el canon procesal consagrado en el numeral 1º, artículo 79, del Código General del Proceso, el cual de manera expresa y taxativa presume como causal de mala fe: "Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad".

Dijo que el artículo 318, del Código General del Proceso, sobre la IMPROCEDENCIA ABSOLUTA DE CUALQUIER RECURSO que se interponga contra el auto que decidió la reposición, reza: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá

pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)".

Debiendo nuevamente recordar al abogado de la contraparte, que el auto que atacó es nada más y nada menos que la providencia que decidió los recursos de reposición en subsidio de apelación propuestos por esta parte, luego, no era posible utilizar ningún medio de impugnación contra el auto del 19 de febrero de 2021 mediante la cual se decidió la reposición, ergo, dicho proveído "NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO".

Como resultado de lo anterior, el recurso de reposición le fue rechazado de plano al censor, de contera que, la misma suerte correrá el recurso subsidiario de apelación objeto de esta nueva censura.

Los recursos presentados por el abogado Jairo Rivera Sierra, ora el de reposición, ora el subsidiario de apelación, ni siquiera merecen un estudio de 1 Inciso 3, artículo 318, Código General del Proceso. al ser manifiestamente improcedentes al tenor de lo consagrado en el inciso 3° del artículo 318 del mencionado estatuto procesal - C.G.P., precisamente, los mismos están destinados al fracaso de plano.

Teniendo en cuenta la evidente improcedencia de los recursos presentados, no se manifestará de fondo respecto de los argumentos expuestos por el abogado Jairo Rivera Rivera, quién una y otra vez intenta justificar lo incuestionable, revelando cada vez más la negligencia en los deberes profesionales, promoviendo el irrespeto a las oportunidades procesales, a la perentoriedad de los términos legales, presentando recursos temerarios, de mala fe y carentes de cualquier asidero legal que lo soporte.

Que demostrada la carencia de fundamento legal para reponer y apelar un recurso que resolvió una primera reposición, solicita que en virtud de lo expresamente

presumido por el legislador al presentarse recursos sin fundamento legal alguno, se imponga al abogado Jairo Rivera Rivera, la multa establecida en el artículo 81 del Código General del Proceso, que ordena: *"Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional."*

II.- CONSIDERACIONES:

Establece el art. 321 del estatuto adjetivo establece que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Sobre éste particular el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, tomo I, parte general, pág. 717 reseña lo siguiente:

"...En relación con los autos, nuestro legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación.

De conformidad con el Código abrogado, la apelación era procedente respecto de los autos interlocutorios, pero no de los de sustanciación; por ello era muy importante saber si se estaba frente a un auto de esta o de aquella clase: la jurisprudencia y la doctrina idearon diversos criterios para distinguir los diferentes autos con miras exclusivamente a determinar si cabía o no la apelación.

El actual código dejó de lado este criterio, a causa de las dificultades que se presentaban y, sobre todo, porque no era posible establecer una interpretación armónica acerca de qué autos eran de sustanciación y

cuáles interlocutorios; en consecuencia, se optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer...". (subraya el despacho).

Consecuencia de lo anterior, es evidente que únicamente son apelables aquellos autos que expresamente señale la ley, sin que sea procedente aplicar analogía alguna.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que el auto que se ataca, esto es, el del 6 de agosto de 2021, en el que rechazó de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 19 de febrero del mismo año, no se encuentra taxativamente señalado en el art. 321 del C. de G.C. o por norma especial alguna como susceptible de apelación, razón por la que deberá mantenerse el auto recurrido, no accediendo a su revocatoria; en subsidio, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 378 del C. de P.C., expídase copia auténtica de todo el expediente, así como de esta providencia, para efectos de que el recurrente formule el recurso de queja.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el seis (6) de agosto del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 353 del C.G.P, expídase copia auténtica de todo el expediente, así como de esta providencia, para efectos de que el recurrente formule el recurso de queja

por él anunciado en el escrito presentado el 11 de agosto de 2021 (num. 83).

De otra parte, y previo a proseguir con el curso del proceso esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de marzo del año 2022.** Comuníquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación;** y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f8727c5be5d9cc39a8e5b313c313e6579c56acb368812ab61713f40afefb9a**
Documento generado en 19/11/2021 03:55:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>